Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo decidido por el Tribunal en los precedentes publicados en Fallos: 323:1531 y 332:908 y con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 8 al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 7 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia n° 7 de La Plata, provincia de Buenos Aires, declinó intervenir en esta curatela —artículo 12 del Código Penal— fundado en que corresponde aplicar el artículo 112 del Código Civil y Comercial de la Nación —en función del artículo 138 de ese mismo cuerpo legal— y, en consecuencia, dar intervención al juez del lugar donde el afectado tiene su centro de vida que, en el caso, resulta ser el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. resol. del 4 de septiembre de 2024, en las actuaciones incorporadas a fs. 2 del expediente digital).

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 8 rechazó la atribución por entender que, con arreglo al artículo 5, inciso 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe asignarse competencia al tribunal del domicilio real del condenado, el cual se sitúa en la ciudad de La Plata (fs. 11 y 17).

Ratificada la declinatoria por el juzgado local (fs. 16), quedó trabada una contienda negativa de competencia que incumbe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, corresponde consignar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata condenó a A.N.R. a una pena de cuatro años y tres meses de prisión, cuyo vencimiento operará el 21 de diciembre de 2025 (resol. del 1 de junio de 2023 a fs. 2, e informe de esta Procuración General que se acompaña el dictamen).

Por otra parte, debo señalar que el causante continúa detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. informe citado).

En tales condiciones, y en consonancia con lo decidido en los antecedentes de Fallos: 323:1531, "Alonso" y 332:908, "A.R., M.E." —entre muchos otros—, pondero que corresponde conferir intervención al foro del lugar de residencia del causante, por lo que el presente expediente deberá quedar radicado por ante la justicia nacional (v. en igual sentido, CSJN en autos CSJ 1772/2020/CS1, "L., J.A. s/ curatela", sentencia del 16 de septiembre de 2021; CIV 23779/2023/CS1, "C., J. s/ curatela art. 12 Código Penal", sentencia del 23 de noviembre de 2023; y CIV 15728/2024/CS1, "A.M., J.J. s/ curatela art. 12 Código Penal", sentencia del 21 de noviembre de 2024, entre varios otros).

Por último, sin perjuicio del objeto de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a esta causa y al tiempo transcurrido desde su inicio, sería aconsejable que la judicatura actúe con la celeridad que el caso requiere.

–III–

Por lo expuesto, estimo que el presente proceso debe seguir su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 8, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.31 10:09:40 -03'00'